



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

269

San Miguel de Agreda de Mocoa, doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ST-00082/17

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121001-2016-00248-00
Solicitante	Olga Marina Delgado - CC 37002117
Ubicación del Predio	Municipio de San Miguel, Putumayo
Tipo del Predio	Urbano
Asunto	Sentencia No. 00082

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

- 1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOB ILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
SIN DENOMIN ACION	442-35600	86-757-01-00-0034- 0018-000	0 has + 0294 m <sup>2</sup>	RIGOBERTO PANTOJA MATASEA	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Urbano, ubicado en la Carrera 7 No. 4-70, Municipio de San Miguel, Putumayo					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : Olga Marina Delgado - CC 37002117					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN	
	Antidio Armando Narváez Leiton	18143292	Cónyuge	Si	
	Diego Armando Narváez Delgado	1085260556	Hijo	Si	
	John Jairo Narváez Delgado	1085270825	Hijo	Si	
	Adrián Alonso Narváez Delgado	1085337737	Hijo	Si	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
1001	0° 20' 37,160" N	76° 54' 46,558" W	529813,8833	684237,8272	
1000	0° 20' 37,094" N	76° 54' 46,067" W	529811,8605	684253,0112	
1002	0° 20' 37,094" N	76° 54' 46,630" W	529811,8728	684235,5957	
1003	0° 20' 36,625" N	76° 54' 46,684" W	529797-4543	684233,9063	
1004	0° 20' 36,617" N	76° 54' 46,623" W	529797-1820	684235,7889	
1005	0° 20' 36,543" N	76° 54' 46,114" W	529794-9036	684251,5440	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 1001 en dirección oriente, en una distancia de 15.32 mts, hasta llegar al punto 1000 con la VIA PUBLICA.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1000 en dirección sur, en una distancia de 17.02 mts, hasta llegar al punto 1005, con predios del señor MARCOS GUARNICA.				

SUR	Partiendo desde el punto 1004 en dirección occidente, en una distancia de 15.92 mts, hasta llegar al punto 1005 con predios del señor JUAN RUALES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1004 en dirección norte pasando por los puntos 1003 y 1002, en una distancia de 19,42 mts, y cerrando con el punto 1001, con la VIA PUBLICA.

290

### 1.2. Respeto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Narra la solicitante que el predio objeto de solicitud lo adquirió a través de documento privado compraventa a la señora Hilda Guarnica en el año 1991, luego la junta de acción comunal de la Dorada (P) en el año de 1995 le otorgo la escritura Pública No.984 con fecha 30 de noviembre de 2001.

Refiere la señora Delgado que actualmente el predio objeto de solicitud se encuentra ocupado por el señor Rigoberto Pantoja Matasea un tercero, quien admitió haber realizado negocio sobre el predio precitado con la solicitante, pagándole un valor y colocando otro en la escritura con la finalidad de no aumentar el precio del catastro, el negocio si se perfeccionó pero la solicitante solicita restitución del predio o en su defecto que se le pague el valor faltante ya que por hechos de violencia fue víctima indirecta de despojo y tuvo que vender el predio en un valor menor al que tenía el inmueble en mención.

### 1.3. Respeto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Respecto al desplazamiento y al abandono predio, la señora Olga Marina Delgado que se vio obligada a desplazarse junto con su familia, en dos ocasiones el primero en octubre de 2000 donde se desplaza hacia la ciudad de pasto a raíz de los enfrentamientos que se presentaban por parte de la guerrilla y los paramilitares, el segundo se da cuando su esposo Antidio Armando Narváez Leiton en ese mismo año retorna al municipio de San Miguel fue detenido por los paramilitares quienes lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla, además fue detenido por los paramilitares quienes lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla, a lo que la señora Olga Marina acude ante el comandante TYSON a pedir por la libertad y vida de su esposo quien es liberado, en ese momento se desplazan nuevamente, y debido a estos hechos se ven obligados por la violencia a vender el predio al Señor Rigoberto Pantoja Matasea en un valor bajo para el que tenía el inmueble en ese entonces.

### III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora Olga Marina Delgado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones de la solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los

271  
correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2016, mediante providencia adiada 21 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, providencia mediante la cual se vinculó al Banco Agrario y Agencia Nacional de Hidrocarburos, luego de advertir que sobre el mismo recae una afectación por exploración y explotación de Hidrocarburos, lo mismo ocurrió con el banco agrario al ver que sobre dicho predio se registra una medida cautelar en su favor, de igual forma se vinculan al proceso los Señores Rigoberto Pantoja Matasea y Leida Rubiela Narváez ya que son los actuales dueños del predio en mención los cuales son notificados<sup>2</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 05 de octubre del mismo año<sup>3</sup> junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 08 de octubre de 2016<sup>4</sup>.

A folio 124 IGAC allega memorial donde informan que bajo ese código predial registra como propietario el Señor Pantoja, de igual forma se observa que el Banco Agrario de Colombia allega memoria visible a folio 125 del expediente en cual manifiesta que los solicitantes no cuentan con créditos vigentes con la entidad.

Acto seguido se procede a calificar la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Vivienda quien arrima memorial donde se opone a cada una de las peticiones elevadas por la solicitante<sup>5</sup>, con Auto Interlocutorio No.001151 de la cual se concluye que no se admitió como oposición pues ataca otros aspectos, reconoce personería y exhibe que se continuara con el trámite de este asunto bajo la competencia de este despacho.

---

<sup>1</sup> Folios 118 a 120.

<sup>2</sup> Folio 176 a 177.

<sup>3</sup> Folio 123.

<sup>4</sup> Folio 131.

<sup>5</sup> Folio 153 a 159.

A folio 178 a 184 la Abogada Carmen Yenit Bedoya Chavez en representación del señor Pantoja allega contestación de demanda donde expone claramente que el señor Pantoja Matasea se opone porque su actuación frente a los hechos que se exponen fue legal y de buena fe, escrito que se califica con Auto interlocutorio No. 33 de 24 de enero de 2017<sup>6</sup>, finalmente dicha intervención se reconoce como oposición respecto de los intereses del señor Rigoberto Pantoja Matasea, ordenándose continuar con el trámite del proceso hasta el vencimiento de la etapa de las pruebas y descorrer el traslado para conceptuar por parte del Ministerio Público, y posteriormente remitir por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Continuado el trámite se pronuncia la judicatura en auto que decreta las pruebas con fecha el 02 de febrero de 2017<sup>7</sup>.

A folio 225 con Auto de Sustanciación No.0068 se Reitera Requerimiento para que el IGAC realice las precisiones dispuestas, a folio 240 mediante audiencia No.00004 se realiza Inspección Judicial – Recepción de testimonio e Interrogatorio de los señores Pantoja y Narváz.

Se observa que a folio 246 La Unidad de Restitución de Tierras allega informe sobre la inspección ocular que se realizó al predio en mención. Y que a folio 250 el IGAC allega memorial donde informan que el predio objeto de solicitud coincide físicamente con el que aparece inscrito en la base de datos catastral, razón por la cual a folio 251 adjuntan Resolución No.86757-0007-2017 donde informan los cambios que se realizaron.

Culminado el período probatorio a folio 259 se corre traslado al Ministerio Público, en silencio, a folio 262 a 265 la Abogada Yenit Bedoya Chávez allega memorial en donde manifiesta el deseo de su representado de desistir a la oposición inicialmente presentada, dejando la salvedad respecto del amparo y protección frente a los derechos de su prohijado como propietario de buena fe exenta de culpa solicitando tener en cuenta además su condición de víctima del desplazamiento forzado, de víctima en situación de discapacidad, de padre cabeza de hogar para que le sean aplicados el enfoque diferencial transformador a efectos de la protección efectiva de los derechos y finalmente de la aplicación en favor del señor Pantoja, de la sentencia C-330 de 2016.

Bajo estas condiciones, se acepta el desistimiento presentado; y se concluye que no se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en restitución de Tierras Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Finalmente mediante Auto Interlocutorio se remite para descongestión<sup>8</sup>. Sin embargo fuera de los términos el IGAC allega memorial sobre el avalúo comercial del inmueble en mención<sup>9</sup>, que se anexa al expediente para tenerlo presente.

## **CONSIDERACIONES:**

### **4.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>10</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>6</sup> Folio 198

<sup>7</sup> Folio 199 a 200.

<sup>8</sup> Folios 266.

<sup>9</sup> Folios 268.

<sup>10</sup> Folios 110 Y 111.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Olga Marina Delgado, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00732 de fecha 04 de Mayo de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 94 del expediente a través de Constancia No. CP 00262 de 17 de junio de 2016.

#### 4.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, la señora Olga Marina Delgado, a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en el Municipio de Valle del Guamúz, Putumayo del cual fue propietaria muy a pesar de que existe otra persona ocupando actualmente el predio quien es el dueño y solicita ser tenido en cuenta como segundo ocupante exento de culpa?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante, su situación como propietario del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial, por otra parte debe entrarse a analizar la situación particular de quien actualmente ocupa el inmueble y verificar las condiciones y términos de dicha ocupación para finalmente poder determinar si existe o no lugar al resarcimiento correspondiente.

#### 4.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>11</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

<sup>11</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

2A

[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>12</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

<sup>12</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

2AS

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Por otra parte, se observa en reiteradas ocasiones como en el caso que hoy nos ocupa, la ocupación de un tercero que realiza compra del inmueble con la solicitante, nuestro máximo órgano constitucional ha previsto el caso y se ha pronunciado al respecto, en sentencia 333 de 2016, basándose en los principios phineiro como base fundamental en la resolución de conflictos de las víctimas del desplazamiento o despojo forzado, de manera integral y resarcitoria, incluso cuando la restitución material se torne imposible:

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento<sup>13</sup> constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que

<sup>13</sup> Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: "se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron".

el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación<sup>14</sup>.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente<sup>15</sup>.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas<sup>16</sup>.

**63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe<sup>17</sup>. (negrillas del despacho)**

(...)

82.3. Cumplido el período probatorio, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia “se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y **decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso [...]**”. (Destaca la Sala)

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”<sup>18</sup>.*

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”**<sup>19</sup>. (negrillas del despacho)*

<sup>14</sup> Principios Pinheiro. 17.1. “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación”.

<sup>15</sup> Principios Pinheiro. “17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna”.

<sup>16</sup> Principios Pinheiro. 17.3. “En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

<sup>17</sup> Principios Pinheiro. 17.4. “En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

277

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

**De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>20</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negritillas del despacho)**

De los criterios precitados se puede concluir que definitivamente si es posible restituir y proteger los derechos al mero tenedor poseedor u ocupante posterior del bien, siempre y cuando se pruebe la buena fe exenta de culpa en el proceso en donde se haga parte este segundo ocupante y pretenda hacer valer sus derechos.

Pero ello no significa per-se que de plano le asistan a quien reclama todos los derechos que invoca, no es posible pronunciarse de manera soslayada sin antes entrar al pertinente análisis de lo probado dentro de cada caso en particular, ello como a continuación se procede.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>21</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004, tratando de volver su estado al mayor grado de integración, reparación, no repetición, oportunidades, igualdad, reparación y protección.

<sup>20</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>21</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

#### 4.4. Lo Probado:

##### Hechos de violencia

Para comenzar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, teniendo que se trata del Municipio de San Miguel (P), el cual se sitúa a una distancia promedio de 275 Km de la capital del Departamento del Putumayo. El Municipio se encuentra localizado en el margen izquierdo del río de su mismo nombre, siendo la cabecera municipal la Dorada, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la explotación petrolera, a la actividad agrícola y ganadera, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

San Miguel se constituye en un Municipio fronterizo, convirtiéndose un punto central de comercio y en un potencial estratégico para la economía, no obstante debido a su ubicación también ha sido el foco de atención para la entrada de grupos al margen de la ley, quienes en la búsqueda de ejercer un control y dominio de la zona han generado graves afectaciones a nivel individual y colectivo a la población civil.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en la Vereda San Juan Bosco de San Miguel, coincidió paulatinamente con el incremento de los cultivos de coca, momento en el cual empiezan a actuar las AUC y se puede empezar hablar de la presencia hegemónica de las FARC.

Todo esto se dio en dos periodos a saber: (i) El primero desde el año 1997 a 1999, cuando la mayor parte del Municipio de San Miguel se encontraba bajo sometimiento y control de las FARC, posteriormente para el año de 1999 incursiona en este municipio El Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, invadiendo inicialmente La Dorada que es la cabecera del Municipio y ejerciendo dominio de las principales vías de comunicación como de las áreas rurales, del cual su objetivo era recuperar el control territorial que venía desplegando la guerrilla, dejando como resultado una controversial lucha y constantes encuentros armados por el dominio y control del poder de esta zona. (ii) El segundo periodo se da entre el año 1999 a 2006, tras los hechos perpetrados el 07 de noviembre de 1999, fecha que representa el inicio de una tragedia sin precedente alguno, debido a que se agudiza el conflicto armado en la región, con la llegada del grupo llamado "destructor" quien su cabecilla principal era alias "Guillermo", que desato una ola de asesinatos y barbaries en un principio en la Dorada (P), en la segunda incursión que fue el 21 de septiembre de 2000, como parte de la entrada de las AUC, vuelven a suscitarse enfrentamientos armados en el sector que indicaba que ocurriría un inminente ataque a los pobladores del lugar y que era mejor que salieran de la zona, momento en el cual empezó su desplazamiento que dejo un pasado imborrable y una grande cicatriz a causa de una violencia indiscriminada.

En el caso específico, los principales hechos de violencia que se cometieron en contra de la comunidad por los paramilitares, comprende una línea de tiempo que va desde el año 1997 a 2011, cuando este grupo armado arrolla a la población ocasionando daños a la integridad física, moral y psicológica, impactos que ha dejado secuelas que tal vez serán insuperables. El panorama tan desolador de esa época y los constantes hostigamientos entre los grupos armados, obligo a la población a abandonar sus viviendas para intentar salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, dejando atrás sus pertenencias y medios de sustento y desplazándose a otras zonas que estaban libres de conflicto armado.

Dado que estos hechos, gozan de presunción de veracidad y son el resultado de los estudios y análisis que realiza la Unidad de Restitución de Tierras, tomado de fuentes periodísticas, tecnológicas y testimoniales, se tienen como ciertos, además de resultar notorios dado el contexto de violencia que ha azotado la región.

## Condición de Víctima de la señora Olga Marina Delgado

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

### **5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>22</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>23</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>24</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

*Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.*

*Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”. Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.*

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.*

*La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.*

*En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:*

***“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.* (Negrillas del despacho)**

*De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.*

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>23</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>24</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

***Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)***

*Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.*

***A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)***

***Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)***

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Olga Marina Delgado y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, municipio de San Miguel, Putumayo; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, de la información suministrada en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>25</sup>, las declaraciones del solicitante y testimonios allegados al plenario<sup>26</sup>, el cruce de información obtenido del Registro Único de Víctimas<sup>27</sup> y en la Constancia No. CP 00262 de junio 17 de 2016<sup>28</sup>.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que la señora Olga Marina Delgado al momento del desplazamiento, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante, abandono de manera forzada el predio que ocupaba, donde vivía y ejercía actos de señor y dueño.

**Identificación y determinación del predio objeto de solicitud**

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, lo cual se pudo corroborar a partir del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-35600 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), visible a folio 135 a 138 del expediente, donde en la primera anotación figura la señora Olga Marina Delgado y en la segunda figura como titular los dueños actuales señores Leida Rubiela Narvaez Santacruz y Rigoberto Pantoja Matasea, por lo que en consecuencia, deberá ordenarse lo pertinente en caso de despachar de manera favorable las pretensiones de la solicitud.

Es importante aclarar que se presentó una diferencia respecto del área contenida en el Informe Técnico Predial y la incluida en el título de propiedad, sin embargo dicha situación se esclareció con el Acta Conjunta y Resolución visible a folios 250-251.

<sup>25</sup> Folios 48 a 54.  
<sup>26</sup> Folios 101 a 109.  
<sup>27</sup> Folios 94.  
<sup>28</sup> Folio 55 a 56.

281

Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación (folios 67 a 80) y se corrobora de conformidad a lo consignado en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 81 a 83 del expediente, donde se resalta la diferencia en el área del terreno, frente a lo cual el Despacho se atiene a las dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes precitados, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

### **Relación Jurídica o calidad de expropietario que ostenta la solicitante respecto al predio**

De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se extrae que la reclamante fue propietaria del predio objeto de solicitud, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que a folio 135 a 138 del plenario reposa copia de la matrícula inmobiliaria No. 442-35600, en donde luego de un estudio exhaustivo se observa el registro de la escritura pública No. 1664 de fecha 23 de noviembre de 1995, suscrita por la Junta de Acción Comunal La Dorada y la Señora Olga Marina Delgado y en otra de sus anotaciones anotación aparecen los dueños actuales señores Rigoberto Pantoja y Leida Narváez a quienes la solicitante les vendió en bajo precio a consecuencia de la violencia que se vivió en esta época, convirtiéndose en una víctima indirecta del despojo.

### **Otros hechos probados**

Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe resaltar que visibles a folios 226 a 234 obra el correspondiente Informe de caracterización y valoración socio familiar<sup>29</sup> de la señora Olga Marina Delgado, en donde se da cuenta de las condiciones familiares de la solicitante, se describen otros escenarios entre ellos el estado de salud de la solicitante y de su cónyuge, situación económica y la afiliación al sistema de salud y educación, y en el mismo se recalca los escasos recursos para la manutención e inestabilidad financiera, a pesar de haber sido beneficiados de programas estatales como Familias en su Tierra, Red Unidos, Familias en Acción, Guardabosques y ayudas humanitarias de la UARIV.

#### **4.5. Caso Concreto:**

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este Despacho verifica que la señora Olga Marina Delgado, junto con su cónyuge Antidio Armando Narváez Leiton, y sus hijos Diego Armando, Jhon Jairo, Adrián Alonso, constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-35600 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la, municipio de San Miguel (P) cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó

<sup>29</sup> Informe realizado por el Equipo Psicosocial de unidad móvil.

282

probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser, no sólo abandonado sino además vendido para poder huir de las amenazas de las que era víctima la solicitante, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 00732 de mayo 04 de 2016, ello según constancia No. CP 00262 de Junio 17 de 2016 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo.

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual del solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituido, o de su familia", (subrayas del despacho) toda vez que como se indicó con anterioridad, el solicitante, su esposo e hijo se encuentran muy afectados emocionalmente

Con memorial radicado el día 11 de octubre de 2017, la apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, manifiesta el deseo de su representado de desistir a la oposición inicialmente presentada, dejando la salvedad con relación al amparo y protección frente a sus derechos de propiedad que tiene también sobre el predio objeto de litigio. Jurisprudencialmente nuestro máximo órgano constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia del reconocimiento quien se presenta como opositor para finalmente ser tenido como segundo ocupante de buena fe exenta de culpa siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para tal fin, en el caso presente toda vez que el señor Rigoberto Pantoja Matasea manifiesta finalmente a través de su apoderada lo ya expresado, por lo que se pasará a analizar si reúne los requisitos para ser tenido como tal: el tribunal Superior de Cali, Sala civil Especializada en Restitución y formalización de Tierras, en sentencia Rad. 86001 31 21 001 2013 00139 00 14 de fecha 08 de mayo de 2015, ha dicho:

(...)

*Es más, a partir de su consagración por la Constitución Política y connotación atribuida por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional<sup>30</sup> de la buena fe exenta de culpa se predica, que es creadora de derecho, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía, que se debe acreditar mediante elementos probatorios objetivos enderezados a demostrar la diligencia y cuidado observados por quien aparentemente adquirió el derecho de manera legítima, y unos elementos probatorios de carácter indiciario dirigido a establecer que se ha tratado de un error común, que podría cometer cualquier persona prevenida.*

*De donde se sigue, que quien la alegue, debe darse a la tarea de demostrar:*

- "1.-Que tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tenerla intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad;*
- 2.- Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso;*
- 3.-Que cometieron un error común de hecho el cual era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente, cuya aplicación se da en los casos expresamente previstos en la ley..."<sup>31</sup>*

Por otro lado, y a partir de haber considerado el hecho de que a favor de la parte interesada prospere en esta oportunidad la pretensión subsidiaria, cabe entonces poner mucha atención a la situación tan compleja por la que pasan el señor Rigoberto Pantoja y la señora leyda Narváez, personas que actualmente se encuentran ocupando del predio objeto de litigio, y que fueron vinculadas al proceso desde la etapa inicial.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1007 de 2002

<sup>31</sup> Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

Es así como esta judicatura atiende de manera provechosa las diferentes intervenciones de la procuradora judicial que representa al señor Pantoja Matasea, quien a la luz de la actual jurisprudencia constitucional, encaja en las características propias para ser tenido en cuenta como ocupante secundario, ya que no se ha demostrado de manera palmaria que su actuar haya sido producto de negligencia o malicia alguna sino que es producto de un actuar acorde con el desenvolvimiento de los hechos compró un predio con el desconocimiento de los derechos que ostentaba el solicitante y lo ocupó y explotó de buena fe, situación que se desprende de los diferentes testimonios ya que se demostró que efectivamente si existió la intención del solicitante de vender su área de terreno, dicha negociación se perfeccionó mediante la escritura del mismo.

En caso de condiciones similares se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Especializada en Restitución de Tierras en sentencia de fecha 22 de Junio de 2015 dentro del proceso Radicado No. 860013121001-2013-00141-00 con ponencia de la Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo

(...)

*Así pues, en este caso resulta necesario considerar que JOSE FLORENCIO PINTACADENA es un sujeto de especial protección por su condición de campesino, iletrado y pobre, que adquirió con anterioridad a la macrofocalización de la zona", el predio que ahora se le reclama, **con un errado convencimiento que no por ello es ilícito, pues no obra en el plenario prueba alguna o indicio siquiera de un actuar oscuro o torvo, con intención de causar daño u obtener un indebido provecho de la desgracia de los reclamantes,** (negrillas del juzgado) o de la realización de maniobras fraudulentas o presiones indebidas para obtener la venta dentro de una estrategia de despojo, y muy por el contrario, los mismos vendedores señalan que la negociación se dio en unos términos respetuosos y con una persona honesta, honorable, quien actuó de buena fe.*

*De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de "lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable", resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta, con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño, para cuyo efecto es necesario retomar el canon 1756 de los Principios Pinheiros, en que se consagra un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y a su explotación racional, entre otros, que deben ser analizados en cada caso particular, máxime cuando se trata de sujetos beneficiarios de prevalencia constitucional.*

*Siendo así y dado que la valoración en conjunto de todos los elementos probatorios permite concluir que deshacer el negocio jurídico sobre el predio objeto de este proceso, constituye una solución más gravosa tanto para los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, quienes han reiterado su voluntad de reclamar una indemnización del daño sufrido, por equivalencia, ante el riesgo que para su vida e integridad personal implicaría el retorno; como para el opositor, quien como habitante de la zona ha sufrido los rigores del conflicto armado y de la violencia generalizada que ha azotado esa región, a quien los reclamantes le reconocen un actuar honesto en la negociación, reiterándose que no se evidencia que se trató de una privación arbitraria del uso y goce del predio mediante maniobras fraudulentas o con el propósito de un indebido aprovechamiento de la situación de las víctimas, y fundamentalmente, de quien se encuentra acreditada su calidad de campesino, y como tal, sujeto de especial protección y prevalencia constitucional en la definición de asuntos de estirpe agraria, la Sala en consecuencia, se abstendrá de dejar sin valor la referida compraventa.*

(...)

si bien es cierto el señor Pantoja acciona como Tercero opositor en un principio, no puede desconocer el hecho palmario de su ocupación ni mucho menos de su condición habida cuenta que tampoco es objeto de contradicción el hecho que es una persona en extrema situación de vulnerabilidad, que de ningún modo intervino en los hechos violentos que generaron el abandono o despojo sobre el predio reclamado por el solicitante y que también resultó ser una víctima más del conflicto armado acaecido en nuestro país, y si ocupó el predio aquí solicitado no fue con un ningún ánimo de perjudicar ocupar violentar o arrebatar o aprovecharse de la situación de otro, cuando él mismo sufría las vicisitudes de la violencia que afectaba a la región, situación esta que es reconocida y reafirmada por la misma solicitantes en la ampliación de su declaración (folios 101 al 102).

Luego de haber analizado todos y cada uno de los medios de prueba arrojados al plenario, teniendo en cuenta además las manifestaciones esbozadas por el señor Rigoberto Pantoja en la diligencia de

declaración rendida en la Personería del municipio de san miguel (P)<sup>32</sup>, como también analizó los escritos emanados por la representante judicial adscrita a la Defensoría Del Pueblo en las que se detalla de forma muy clara las condiciones en las que actualmente se encuentra viviendo el señor Rigoberto y su familia, estando a cargo de sus 4 hijos quienes dos de ellos son menores de edad y se encuentran bajo su custodia y cuidado, en cuanto a las características de la vivienda, estas dan cuenta que se encuentra en condiciones habitables y habla de las mejoras las avalúa en aproximadamente ( \$30.000.000) que le realizo al inmueble . Ese mismo estudio da cuenta que los ingresos de la familia son por el arriendo que reciben de una parte de la casa.

En ese entendido, No se puede menos que acoger el criterio antes esbozado por el superior como precedente para el caso de marras, absteniéndose en consecuencia el despacho de anular la compraventa que del inmueble hiciera el señor Pantoja, conservando de esa manera el inmueble que de buena fe exenta de culpa adquiriera y procediendo coetáneamente a acceder a las pretensiones subsidiarias de equivalencia solicitadas en la demanda principal, en favor de la solicitante Olga Marina Delgado y su núcleo familiar.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos (bloques en producción), frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

En lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que el bien sea habitable y cumplir así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa.

Finalmente, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución colinda con la vía pública, esta Judicatura considera oportuno exhortar a los propietarios que al momento de hacer ejercicio de su derecho al goce, disfrute y/o explotación del mismo, y a la Alcaldía Municipal de San Miguel (P) como autoridad territorial que debe verificar y hacer cumplir la ley, se tenga presente las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 al materializarse las órdenes impartidas en esta sentencia.

#### **4.6. Conclusiones:**

---

<sup>32</sup> Folio 193 a 194.

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"<sup>33</sup>.*

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**<sup>34</sup>. (Negrillas del Despacho)*

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

***De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>35</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)***

*la sentencia C-330 de 2016 habla de (...)Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.*

*(...)121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite<sup>36</sup>.*

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, la solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una situación económica y familiar bastante difícil, pues no cuenta con una fuente de ingresos estable y de la que pueda obtener los recursos suficientes para poder solventar las diferentes necesidades tanto de él como de su hogar, quienes igualmente tienen las aspiraciones lógicas de seguir avanzando y poder lograr fortalecer un proyecto que definitivamente mejore su calidad de vida.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>35</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016.

286

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>37</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>38</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por ella, su cónyuge Antidio Armando Narváez Leiton identificado con C.C. 18143292 , y sus hijos Diego Armando Narváez Delgado identificado con C.C. 1.085.260.556, Jhon Jairo Narváez Delgado identificado con C.C. 1.085.270.825, Adrián Alonso Narváez Delgado Oidentificado con C.C. 1.085.337.737, respecto de quienes deberán extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación de las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>39</sup>, respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de ambos cónyuges, que en el presente caso, quedó demostrado que los dos fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Para los efectos de resarcir al señor Pantoja Matasea, se ordenará a la UAEGRTD, territorial putumayo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 440 de 2016, reglamentado por el acuerdo 29 de 2016 en su artículo 16 y concordantes, se le otorgue a él y su núcleo familiar la asistencia necesaria para lo cual se deberá realizar concomitantemente el correspondiente informe de caracterización, para incluirlos en los planes y programas a los que haya lugar.

En este orden de ideas y teniendo presente lo anterior el despacho sólo se limitará a efectuar el reconocimiento en los términos arriba señalados.

## V. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores Olga Marina Delgado, quien se identifica con C.C. No. 37002117 expedida en Ipiales (N) y Antidio Armando Narváez Leiton, quien se identifica con C.C. No. 18143292 expedida en Orito (P), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>37</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>38</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>39</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia"<sup>39</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-091/2014)

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de declarar nulo el contrato de compraventa realizado entre la señora Olga Marina Delgado identificada con CC No. 37.002.117 y el señor Rigoberto Pantoja Matasea identificado con CC No. 18.162.510 realizado sobre el bien objeto de solicitud.

**TERCERO:** ORDENAR al fondo de la Unidad, que en un lapso no mayor a cuatro (04) meses la compensación económica por equivalencia medioambiental de acuerdo al avalúo comercial arrimado al presente expediente en favor de la señora Olga Marina Delgado, quien se identifica con C.C. No. 37002117 expedida en Ipiales (N) y Antidio Armando Narváez Leiton, quien se identifica con C.C. No. 18143292 expedida en Orito (P) su cónyuge al momento de los hechos victimizantes, teniendo en cuenta que actualmente viven en la ciudad de Pasto (N), ello conforme a los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.12 del decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 del 2016.

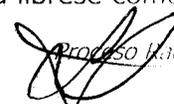
**CUARTO:** El predio urbano situado en el Municipio San Miguel, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-35600	86-757-01-00-0034-0018-000	0 has + 0294 m <sup>2</sup>	0 has + 0294 m <sup>2</sup>	
<b>COORDENADAS DEL PREDIO</b>				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1001	0° 20' 37,160" N	76° 54' 46,558" W	529813,8833	684237,8277
1000	0° 20' 37,094" N	76° 54' 46,067" W	529811,8605	684235,0112
1002	0° 20' 37,094" N	76° 54' 46,630" W	529811,8728	684235,5957
1003	0° 20' 36,625" N	76° 54' 46,684" W	529797-4543	684233,9063
1004	0° 20' 36,617" N	76° 54' 46,623" W	529797-1820	684235,7889
1005	0° 20' 36,543" N	76° 54' 46,114" W	529794-9036	684231,5440
<b>LINDEROS Y COLINDANCIAS</b>				
NORTE	Partiendo desde el punto 1001 en dirección oriente, en una distancia de 15.32 mts, hasta llegar al punto 1000 con la VIA PUBLICA.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1000 en dirección sur, en una distancia de 17.02 mts, hasta llegar al punto 1005, con predios del señor MARCOS GUARNICA.			
SUR	Partiendo desde el punto 1004 en dirección occidente, en una distancia de 15.92 mts, hasta llegar al punto 1005 con predios del señor JUAN RUALES.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1004 en dirección norte pasando por los puntos 1003 y 1002, en una distancia de 19,42 mts, y cerrando con el punto 1001, con la VIA PUBLICA.			

Continuará a nombre del señor Rigoberto Pantoja Matasea, de conformidad con lo arriba expuesto.

**CUARTO:** ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Aris (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-35600.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-35600, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-35600, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina



288

de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

**QUINTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**SEXTO:** REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 3 de abril del 2014 para el municipio de San Miguel (P.), siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante y su núcleo familiar estaba conformado para el momento del desplazamiento, por su cónyuge Antidio Armando Narvárez Leiton identificado con C.C. 18143292 , y sus hijos Diego Armando Narvárez Delgado identificado con C.C. 1.085.260.556, Jhon Jairo Narvárez Delgado identificado con C.C. 1.085.270.825, Adrián Alonso Narvárez Delgado identificado con C.C. 1.085.337.737 y en caso de que no lo haya hecho, deberá incluirlos en el Registro Único de víctimas (RUV).

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor del aquí solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro tipo de delito generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de San Miguel (P), se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, debe estar en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilidad socio-económica al interior de cada hogar.

- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el pago material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del San Miguel, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI), con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de San Miguel (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito destinados a la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, siempre en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, el programa el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciar el pago, en caso de que a ello hubiere lugar.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 (Art. 7), en el caso concreto en que los solicitantes y segundos ocupantes reconocidos hayan abonado deudas crediticias.

- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de construcción, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio objeto de esta acción de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Tierras y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2011, en el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco del Decreto 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de esta acción y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 107 y 108 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de derechos que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interacción con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del Decreto 1009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido créditos crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, en conjunto con el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión constitucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado y Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersona (CIANAM) deberá realizar la verificación de existencia de artefactos explosivos en el predio objeto de esta acción, y de ser el caso, proceder de forma inmediata a realizar todas las actuaciones tendientes al desminado del mismo.
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas, en las que se hace referencia en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras, en particular la Comandante Marina Delgado deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado, dentro de los (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su cumplimiento, con el fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se realice, para que no desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

**SEPTIMO: ACLARAR,** que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, deberán cumplir con parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, y en el cumplimiento de sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos intersectoriales, en particular, los relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de la violencia, en las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que hacen referencia a las acciones de atención y reparación integral, en consonancia con el art. 26 ibídem.

Así mismo se les ordena que se realice la caracterización del señor Rigoberto Pantoja Matasea y su núcleo familiar para efectos de hacerles extensivos los efectos del presente fallo en relación con su condición de vulnerabilidad.

**OCTAVO:** NEGAR las pretensiones principales relacionadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 que aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose que en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Las pretensiones enunciadas en las solicitudes especiales corresponden a actos que no se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

**NOVENO:** EXHORTAR a los propietarios Rigoberto Pantoja Matasea y Leida Ríos Cruz, a acatar y dar cumplimiento de la Ley 1228 de 2008 en lo referente a la faja de protección o área de reserva o de exclusión de que trata dicha ley.

**DÉCIMO:** ORDENAR al Municipio de San Miguel (P), para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010, adelantando los trámites pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado por la faja de protección obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, en la vía pública, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales necesarios para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicho predio.

**DECIMO PRIMERO:** NOTIFICAR este fallo al municipio de San Miguel (P) a través de su Representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación, a la Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la Administración Pública y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y diligencias pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser esta la última en esta instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

Procesado 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa Putumayo, 12 de Diciembre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0082 proferida el día 12-12-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2016-00248-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



**VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY**  
Secretaria